

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO

28 NOV 2024

18A
EXPEDIENTE N° 11531

HORA: 15:50 FIRMA: [Firma]

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -

LUCY DURBY CONDORI CHINO, identificada con DNI N° 01339039, con domicilio real en la Av. V. Arce Franco 822, de la ciudad de Yunguyo y procesal en la Av. Circunvalación N° 696 de esta ciudad de Yunguyo. en mi condición de docente nombrado en el ámbito de la UGEL Yunguyo. A Ud. atentamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art. 2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL 26 DE ABRIL DEL 1999, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 24-2017, DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 2017. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. Que, habiéndose emitido la **SENTENCIA N° 24-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, (que quedó CONSENTIDA mediante Resolución N° 04)** declara fundada la demanda instada por el recurrente, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo (UGELY) en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla en un plazo de 10 días hábiles cumpla con la R.D. N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente que para el caso en particular ascendió a la suma de **(s/. 47, 124.87)** contenida mediante Resolución Directoral N° 0886-2017-UGEL-Y de fecha 14 de agosto del año 2017; **sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIÉN "...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL 26 ABRIL DE MAYO DEL AÑO 1999 HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012..."**. En consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

2.2. En ese sentido señor director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa **no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la**

Gustavo Nicusio Gómez Mamani
ABOGADO
CAP. N° 3861

remuneración total íntegra, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.

2.3. La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caverro: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".

Gustavo Nicasio Gómez Mamani
ABOGADO
CAP. N° 3861

2.4. DEL AGRAVIO. *La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: "...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."*

2.5. Por esta consideración, solicito reconocimiento de los intereses legales, desde el 26 de abril de 1999, hasta el mes de noviembre del 2012, conforme a la Sentencia N° 24-2017, de fecha 10 de mayo del año 2017,

declarado consentida mediante **Resolución N° 04**, de fecha 05 de junio del 2017.

2.6. Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal..." más aún si la misma esta ordenado por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.

III.- ANEXOS:

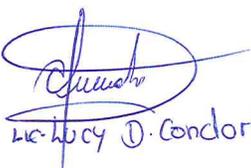
- 3.1. Copia del DNI de la recurrente.
- 3.2. Copia de Resolución Directoral N° 0886-2017-UGEL-Y, de fecha 14 de agosto del 2017, que reconoce el crédito devengado por mandato judicial la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra.
- 3.3. Copias de la Sentencia N° 24-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, emitido por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo.
- 3.4. Copia de la Resolución N° 04-2017, de fecha 05 de junio del 2017, que declara consentida la Sentencia N° 24-2017.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 27 de noviembre del 2024.


 Gustavo Nicasio Gómez Mamani
ABOGADO
 CAP. N° 3861


 Willy D. Condori Chino
 01339039.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0886-2017-UGELY.

Yunguyo, 14 AGO 2017

VISTOS: La hoja de envío N°1035-2017, Opinión Legal N°108-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 7721-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (67) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: LUCY DURBY CONDORI CHINO, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: LUCY DURBY CONDORI CHINO, C.M. N°1001339039, Profesora de la IES "Micaela Bastidas"-Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el II Nivel magisterial y con jornada laboral de 24 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°107-2017-SJM-PJ, de fecha 05-06-2017, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°24-2017**, recaída en el expediente N°00005-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°03, de fecha 10-05-2017 y Resolución N°04 de fecha 05-06-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia aludida, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: LUCY DURBY CONDORI CHINO;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: LUCY DURBY CONDORI CHINO, C.M. N°1001339039, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 87/100 SOLES (S/. 47,124.87)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°24-2017**, recaída en el expediente N°00005-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°03, de fecha 10-05-2017 y Resolución N°04 de fecha 05-06-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia aludida, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420170002412017000052113048000420

NOTIFICACION N° 241-2017-JM-LA

EXPEDIENTE 00005-2017-0-2113-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA CESAR CEPEDAS GOMEZ

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO CONDORI CHINO LUCY DURBY

DIRECCION LEGAL: AV. CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 11/05/2017 a Fjs: 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO N° 24 - 2017

13
SANCHEZ MAMANI MAQUERA
NOTIFICADOR JUDICIAL
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

15 MAY 2017

10:50 a

CESAR CEPEDAS GOMEZ
Secretario Judicial

12 DE MAYO DE 2017

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 24 - 2017

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
 EXPEDIENTE : 00005-2017-0-2113-JM-CA-01
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
 JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
 ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
 PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
 DEMANDANTE : CONDORI CHINO, LUCY DURBY

RESOLUCIÓN N° 03.

Yunguyo, diez de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 24/31 interpuesto por la recurrente LUCY DURBY CONDORI CHINO en contra de la Unidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo debidamente representado por su Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

- 1.1.- Como Pretensión Principal solicita: se ordene a la dirección de la unidad de gestión educativa local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; a lo que se encuentra obligado por mandato del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY., de fecha 31 de diciembre del 2012. Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: el cumplimiento y el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al mes de abril del año 1999, fecha en que se encontraba vigente la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, al mes de noviembre del año 2012, fecha en que se deroga la Ley N° 24029 y 25212 y entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial. a) Fundamentos de hecho.- i) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212; disponía textualmente, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii) Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el

PODER JUDICIAL
 Juan Manuel Flores Sánchez
 JUEZ MIXTO
 M. E. J. M. S. DURBY
 CORTE DE APPELACIONES JUDICIALES DE PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
 ESPECIALISTA

su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada Belinda Marisol Vilca Chávez en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno – en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 40/43; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como PETITORIO se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: a) **FUNDAMENTOS DE HECHO:** i) Lo vertido por el actor son apreciaciones desde su punto de vista y a su parecer; ii) Que la emisión de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012, está sujeta a disponibilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. Tomando en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y lo resuelto por la Primera Sala Civil de la Provincia de Puno, en el presente caso existe controversia respecto del cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012, puesto que no constituye *mandamus*, puesto que adolece de virtualidad y legalidad, ya que no se observa del acto administrativo materia de cumplimiento si el cálculo realizado al actor es correspondiente al 30 % ó 35% de la su remuneración, así mismo, no señala el tiempo de inicio y final para realizar el cálculo, tampoco señala al momento de emitir el acto administrativo si el actor tiene la calidad de docente activo o cesante, por tanto, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, no podrá efectuarse ya que: no es un mandato cierto y claro está sujeto a controversia compleja y el derecho reclamado por la demandante es cuestionable. Se debe tener en cuenta lo señalado en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, por el cual se establece: “que la comisión técnica realice las gestiones ante el ministerio de economía y finanzas para la gestión de un crédito suplementario para el pago de la deuda social por preparación de clases cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas”, por tanto; el acto administrativo materia de cumplimiento carecería de eficacia. iii) Que, lo vertido por la demandante son apreciaciones vertidas desde su punto de vista, la Administración Pública no está tratando de ser renuente a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tomar en cuenta, al artículo 70° de la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1 “para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA). b) **Fundamentación Jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

PODER JUDICIAL
 Belinda Marisol Vilca Chávez
 IL. FOLIO 40/43
 PODER SUPLENENTE DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE PUNO

PODER JUDICIAL
 Belinda Marisol Vilca Chávez
 IL. FOLIO 24/31
 PODER SUPLENENTE DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE PUNO

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número uno de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete que obra a folios 33/34, se admite a trámite la demanda de folios 24/31; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) **Contestación.-** El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 40/43, el cual se da por absuelto mediante resolución número dos de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete la misma que obra a folios 44/45. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

PODER JUDICIAL
JUAN JOSÉ VILLALBA VILLALBA
CORTE SUPLENTE DE PUNO

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

SECRETARÍA GENERAL
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1º de la Ley 25212, concordante con el artículo 210º del decreto Supremo N° 019-90-ED, *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.*

v) A folios 03/05 corre la solicitud, por lo cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, la ejecución de la Resolución Directoral N° 922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, que declara procedente el otorgamiento de preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total; y, el cálculo y abono íntegro que corresponde conforme a la Resolución Directoral N° 922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 10/11 y 17/20, se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecinueve con 32/100 nuevos soles (19.32) como Bonificación Especial por Preparación de Clases.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que la demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral N° 922 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y como pretensión accesoría el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

PODERE JUDICIAL
JUAN PABLO SANCHEZ
BOLETA DE PAGO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoría se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012; en el presente caso desde el 26 de abril del año 1999 (fecha en la que empezó a laborar la profesora como contratada) hasta el mes de noviembre del año 2012; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

PODERE JUDICIAL
JUAN PABLO SANCHEZ
BOLETA DE PAGO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de*

los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, y del mismo modo la “interpretación favorable al trabajador” en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que “Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley...**”

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

PODER JUDICIAL
JURADO TRIUNFANTE
M. B. VICTOR DIAZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

OSCAR GONZALEZ GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativo interpuesto por **LUCY DURBY CONDORI CHINO** en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del año 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el mes veintiséis de abril del año 1999 (fecha en la que empezó a laborar la profesora como contratada) hasta el mes de noviembre del año 2012 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

PODERADO

Juan Carlos Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE PUNO

W

CESAR DEL ROSARIO SANCHEZ
SECRETARIO JUDICIAL

03

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

06/06/2017 15:05:55

Pag 1 de 1

MBJ de Yunguyo (scto NCPP)



NOTIFICACION N° 348-2017-JM-LA

EXPEDIENTE 00005-2017-0-2113-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA CESAR CEPEDAS GOMEZ

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO CONDORI CHINO LUCY DURBY

DIRECCION LEGAL: AV. CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUN GUYO

07 JUN 2017

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 05/06/2017 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04 QUE RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 24-2017

6 DE JUNIO DE 2017

[Handwritten signature]
CESAR CEPEDAS GOMEZ
Especialista

Recibido
24-09-2019
Completo do.
[Handwritten signature]

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
 EXPEDIENTE : 00005-2017-0-2113-JM-CA-01
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
 JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
 ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA.
 PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.
 DEMANDANTE : CONDORI CHINO, LUCY DURBY.

RESOLUCIÓN N° 04.

Yunguyo, cinco de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: El escrito con cargo de ingreso numero 54-2017, presentado por Lucy Durby Condori Chino; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 24-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, que obra de folios cuarenta y ocho al cincuenta y seis de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ciento nueve de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 24-2017, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 24-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, que obra de folios cuarenta y ocho al cincuenta y seis de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber. AL OTROSI:** Estese a lo dispuesto en la presente resolución.

